

EL CRIMEN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y SU RESPUESTA POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Edmundo Vargas Carreño

La desaparición forzada de personas como preocupación del derecho internacional de los derechos humanos surge solo en la década de los años 70 del siglo pasado. No es que no las hubiera antes, pero se trataba de situaciones aisladas, que no necesariamente respondían a una política de gobiernos y que podían ser encaradas por el derecho interno del Estado donde se producían esas desapariciones.

Es como consecuencia de situaciones que se produjeron especialmente en el cono sur de América Latina -particularmente en Chile a partir de 1973 y de Argentina desde 1976- en las que una cantidad significativa de personas fueron objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o incluso en la vía pública, por personal armado, sin identificación ni exhibición de una orden judicial, para posteriormente desaparecer, sin que se tuviera noticia alguna de esas personas.

En tales desapariciones, por lo general, después de la etapa de aprehensión o secuestro, se pasaba a la de cautiverio en lugares clandestinos de reclusión, donde los detenidos eran interrogados, por lo general bajo apremios físicos. Como muchas veces esas torturas produjeron la muerte del detenido, se procedía a su desaparición física. Investigaciones posteriores han indicado que un buen número de desaparecidos en Chile y Argentina fueron arrojados al mar. Otros fueron quemados y sus cenizas o cadáveres enterrados en alejados sitios rurales.

Es difícil determinar en el caso de Chile y Argentina el número exacto de detenidos desaparecidos. En general, las cifras aproximadas que utilizan las organizaciones de derechos humanos es de cerca de 1.000 en Chile y de 10.000 en Argentina. La Vicaría de la Solidaridad de Chile en 1985 había documentado que entre el 11 de septiembre de 1973 y enero de 1978, hubo 668 casos de desaparecidos. En Argentina, en el excelente libro de Graciela

Fernández Meijide “La historia íntima de los derechos humanos en Argentina”, se incluyen las siguientes cifras: entre el 24 de marzo de 1976 y 1983 la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) recibió 7.380 denuncias de desapariciones por razones políticas; y en los muros del Parque de la Memoria se exhiben los nombres de 8.875 personas desaparecidas por razones políticas desde 1969 a 1983.

Las desapariciones ocurridas en otras partes de América Latina, como las que sucedieron en países centroamericanos tales como El Salvador, Guatemala y Honduras, fueron muchas veces el resultado de una descentralización de la violencia, en las que un buen número de los casos que ocurrieron, fueron, más bien, el resultado de una tolerancia ante la impunidad de que gozaban altas autoridades militares, policiales o algunos funcionarios públicos que no se encontraban sujetos a ningún control judicial o administrativo y que disponían de poder suficiente para detener a personas, matarlas y hacerlas después desaparecer, sabiendo que nada les ocurriría después.

En uno y otro caso, las desapariciones fueron posibles por la carencia de un estado de derecho. En el cono sur se encontraban gobiernos militares que se habían instalado en el poder como resultado de un golpe de estado, y en Centro América, los gobiernos de Presidentes militares si bien habían surgido de elecciones, en la práctica eran los militares los que detentaban absolutamente el poder.

En Chile y Argentina, los tribunales de justicia contaron con una completa información sobre los hechos que estaban ocurriendo por las oportunas peticiones que formularon los familiares de las víctimas y las instituciones de derechos humanos; sin embargo, en los hechos, no llegaron a acoger ningún recurso de amparo o *habeas corpus* que hubiese permitido salvarle la vida a un detenido.

La práctica de la desaparición forzada de personas en los países en los que se llevó a cabo esos años constituyó posiblemente la más grave de las violaciones a los derechos humanos, tal como éstos se encontraban garantizados en diversos tratados internacionales. Tal práctica afectó al derecho a la vida, a la seguridad e integridad personal, a la protección contra la detención y a las normas sobre el debido proceso.

De ahí que una de las preocupaciones del derecho internacional han sido, a través de sus instituciones y de instrumentos jurídicos que se han ido creando, impedir que esa perversa práctica vuelva a repetirse, caracterizando a las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad y castigando severamente a quienes las han cometido.

El primer organismo internacional que tuvo una preocupación especial por la situación de los detenidos desaparecidos fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esa preocupación se manifestó especialmente tramitando las correspondientes denuncias y adoptando una resolución al respecto; haciendo gestiones, a través de su Presidente o su Secretario Ejecutivo con las autoridades del Estado donde hubiese ocurrido la desaparición; solicitando a la Asamblea General que adoptase medidas en lo que respecta a la grave situación que generaban las detenciones forzadas; e investigando en el propio país la situación de los desaparecidos, como ocurrió en Argentina, y posteriormente evacuando un informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país.

Cuando la CIDH recibía una denuncia por desaparición forzada, normalmente la sometía a tramitación, de acuerdo al procedimiento establecido, el que era diferente según si el Estado era o no parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta última situación fue la que se aplicó a Estados como Chile y Argentina, que en esos años no eran parte de ese instrumento. El procedimiento concluía con una resolución que se publicaba en el Informe anual de la CIDH.

Otra forma que utilizó la Comisión cuando tomó conocimiento de una desaparición fue realizar gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Embajador Representante ante la OEA, solicitándoles poner en conocimiento la denuncia, de ser posible, ante las más altas autoridades del país para esclarecer tan grave situación. Esas gestiones las realizaba el Presidente de la Comisión, si se encontraba en Washington, o más frecuentemente, el Secretario Ejecutivo.

En su gran mayoría esas gestiones no dieron resultado y las personas afectadas hasta ahora no han aparecido; pero en pocos casos -los suficientes para justificar incluso la existencia de la Comisión- tales gestiones permitieron esclarecer una situación y saber que esa persona ocultamente detenida se encontraba viva.

Un caso que recuerdo muy bien fue el de Virgilio Carías, Presidente del partido Socialista de Honduras y cuñado de una funcionaria que trabajaba conmigo en la CIDH, quien me manifestó su preocupación y la de su familia porque Virgilio Carías hacía varios días que se encontraba desaparecido en Tegucigalpa. Inmediatamente llamé por teléfono al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, a quien le manifesté, a nombre de la Comisión, la extrema gravedad de esa situación, advirtiéndole que si Carías no aparecía, la Comisión emitiría una comunicación responsabilizando al gobierno e informaría de ello a la Asamblea General de la OEA. Como resultado de esa gestión, Carías apareció al día siguiente cerca de la frontera con Nicaragua en mal estado físico con algunas heridas producto de la tortura a la que había sido sometido. Carías, más tarde, fue un testigo decisivo presentado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los primeros casos de desaparición forzada ante dicho órgano judicial.

Otro caso en el que me tocó intervenir fue en el de la argentina española, María Consuelo Castaño de González, quien, mientras se llevaba a cabo la observación *in loco* de la CIDH en Argentina, fue secuestrada de su hogar el 13 de septiembre de 1979 junto a sus tres hijas, en un típico operativo de los que antecedían a una desaparición, realizada por cerca de 20 hombres armados. La Comisión, que se encontraba en Buenos Aires protestó enérgicamente ante el gobierno. Recuerdo que personalmente solicité una entrevista con el Ministro del Interior, General Albano Harguindeguy, para darle a conocer la gravedad de los hechos. El último día de la visita de la Comisión las autoridades argentinas informaron a la Comisión que la señora Castaño y sus hijas habían sido efectivamente detenidas, pero que después serían dejadas en libertad. Posteriormente, la Comisión fue informada de que las hijas habían sido liberadas y entregadas en custodia a sus abuelos y luego de un considerable tiempo la señora Castaño también fue dejada en libertad.

La preocupación de la Comisión se manifestó asimismo en poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA la situación de los detenidos desaparecidos y urgirla a que tomase medidas para poner término a esa práctica. La Asamblea General, por su parte, en diversas resoluciones recogió esas recomendaciones de la CIDH, disponiendo *inter alia* que en los países en que hubieran ocurrido desapariciones se pusiese término inmediato a esa práctica y se instase a los gobiernos a que realizaran los esfuerzos necesarios para investigar esas informaciones. Asimismo, a propuesta de la Comisión, la Asamblea General de la OEA declaró que la desaparición forzada de personas constituía un crimen de lesa humanidad.

También la Comisión investigó *in loco* la situación de los detenidos desaparecidos, permitiendo así conocer la verdad sobre un asunto desconocido para la mayoría del país como ocurrió con la histórica visita de la CIDH a Argentina que se llevó a efecto en varias ciudades argentinas entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979. No hay dudas que el informe de la Comisión constituyó un hito en la historia contemporánea de Argentina. Así lo manifestó el Canciller Jorge E. Taiana, el año 2009, con motivo de una ceremonia celebrada para conmemorar los 30 años de esa visita, en la que expresó:

“El Informe final sobre la situación de los derechos humanos en Argentina que produjo la Comisión al concluir su visita allanó el camino para quebrar la impunidad y el silencio que pretendía la junta militar y constituyó un aporte insustituible a la sociedad argentina en su búsqueda de justicia. El valor probatorio que el Informe tuvo en ese entonces fue inapelable al dar cuenta, con exactitud y testimonio descarnados, de las numerosas y graves violaciones de los derechos humanos fundamentales”.

Cabe también mencionar el importante papel que desempeñó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a las desapariciones forzadas.

La Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigor en 1978. Al año siguiente se realizaron las elecciones para elegir a los siete jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue solemnemente instalada ese año de 1979 en su sede de San José de Costa Rica.

Una explicable frustración se produjo en esos primeros jueces al no recibir para su consideración durante varios años ningún caso contencioso respecto a la violación de derechos humanos cometidas por un Estado americano.

La Comisión consideró que las condiciones para someter un caso a la Corte se dieron cuando tomó conocimiento que la práctica de la desaparición forzada estaba comenzando a darse en Honduras, uno de los cuatro Estados que entonces había reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Comisión había hecho gestiones, como se señaló, ante el gobierno hondureño al saber del secuestro de un dirigente político con las características previas a una desaparición de persona y había recibido tres denuncias por desapariciones ocurridas en Honduras: los casos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien el 7 de octubre de 1981, fue apresado por elementos de la Dirección Nacional de Investigaciones en forma violenta y sin mediar orden judicial; Saúl Godínez Cruz, profesor y dirigente del magisterio, quien el 22 de julio de 1982, después de salir en motocicleta fue detenido por un hombre con uniforme militar acompañado de dos personas vestidas de civil, quienes lo introdujeron junto a su motocicleta a un vehículo de doble cabina sin placas; y de los costarricenses Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales, quienes según la denuncia recibida por la Comisión, habrían desaparecido en Honduras el 11 de diciembre de 1981 después de ingresar a ese país desde Nicaragua, cuando viajaban en tránsito hacia México.

La Comisión se abocó a la consideración de esas tres denuncias, inmediatamente después de recibirlas. Reiteradamente solicitó al gobierno dar respuesta a los hechos denunciados.

Después de adoptar sendas resoluciones en los casos de Velásquez Rodríguez y de Godinez Cruz, en los cuales, de acuerdo a su reglamento, presumió como “verdaderos los hechos denunciados” relativos a las desapariciones de Ángel Manfredo Velásquez y de Saúl Godinez y de observar que tales hechos constituían gravísimas violaciones al derecho a la vida y al derecho a la libertad personal, la Comisión, el 24 de abril de 1986, decidió someter estos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento ante la Corte se desarrolló en tres etapas. En la primera consideró y desechó las excepciones preliminares, presentadas por Honduras, las que fueron resueltas en tres sentencias diferentes, pero de casi igual tenor, el 26 de junio de 1987; las sentencias sobre el fondo del asunto fueron resueltas el 29 de julio de 1988 en lo que respecta al caso Velásquez Rodríguez y el 20 de enero de 1989 en lo que se refiere al caso Godinez Cruz.

En ambas sentencias, de idéntica redacción, la Corte, por unanimidad, declaró, que Honduras había violado los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención y de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la misma Convención, derechos todos ellos en conexión del artículo 1.1 de la misma.

En el caso de Francisco Fairén y Yolanda Solís, la Corte, al haberse demostrado que estos costarricenses si bien habían ingresado a Honduras, también se habían presentado pruebas de que habían salido de ese país para ingresar a Guatemala el 12 de diciembre de 1981, la Corte en su sentencia definitiva, por unanimidad, declaró que en ese caso “no ha sido probado que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido por causas imputables a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no ha quedado establecida”.

En una tercera sentencia, de 21 de julio de 1989 la Corte se pronunció sobre las indemnizaciones compensatorias en favor de los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godinez Cruz.

Estas primeras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciadas en 1986, constituyeron un importante hito en la conceptualización de las desapariciones forzadas de personas como una de las más graves violaciones a los derechos humanos que un Estado puede cometer.

En vista de la extrema gravedad que llegó a revestir la práctica de la desaparición forzada de personas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propuso la adopción de una Convención para considerar a dichas desapariciones como un crimen internacional, proposición que, tras varios años de discusión en el Consejo Permanente de la OEA, fue finalmente adoptada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil, por la Asamblea General de la OEA.

En ella, su artículo 2 de la convención dispone:

“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En el referido instrumento los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Asimismo, los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. La misma Convención dispone que la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de su extradición y que ella se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición; que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y que la pena que se imponga

judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción; tampoco se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada.

La Convención también en diversas otras disposiciones contempla medidas preventivas tendientes a evitar la desaparición forzada. Así, toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y ser presentada sin demora a la autoridad judicial competente.

La Convención de Belem do Pará entró en vigor el 28 de marzo de 1996. A la fecha son parte de ella 15 Estados americanos, entre ellos, la Argentina.

También existió una preocupación de Naciones Unidas por este doloroso tema, aunque sin el énfasis que tuvo en el sistema interamericano. La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978 se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas.

Más tarde, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió en 1980 establecer un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas. El mandato fundamental del referido Grupo de Trabajo fue ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con este objeto el grupo recibió y examinó los informes sobre desapariciones presentadas por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actuaban en su nombre.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución 47/133 “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, en cuyo artículo primero se establece que:

“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en 1996 adoptó el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, el cual vino a representar la cristalización de esfuerzos de muchos años para establecer en un texto vinculante los más graves crímenes de Derecho Internacional.

Dicho Código incluyó varias categorías de crímenes; dentro de ellas, la de crímenes cometidos “contra la humanidad”. En el Proyecto de Código respecto de esta categoría de crímenes se incluyó *inter alia* el asesinato, la tortura, la esclavitud, la persecución por motivos raciales o religiosos, los actos inhumanos que menoscaban gravemente la integridad física o mental, la violación o prostitución forzada u otras formas de abuso sexual; y la desaparición forzada de personas.

La gran mayoría de esos crímenes se encontraban ya establecidos en anteriores convenciones y de manera muy especial dentro del Estatuto del Tribunal de Nüremberg. Sin embargo, dos de esos crímenes -los crímenes sexuales y la desaparición forzada- fueron incorporados sobre la base de precedentes relativamente más recientes.

La incorporación de la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad obedeció, en esa instancia, a una iniciativa mía, que a la sazón me desempeñaba como miembro de la Comisión de Derecho Internacional.

Antes de presentar al plenario de la Comisión tal iniciativa, la consulté con el Relator Especial del tema, el destacado jurista senegalés Doudou Thiam, quien me aconsejó no presentarla, debido a que, según él, no había precedentes significativos a escala universal. Aun así, decidí someter a la consideración del plenario mi propuesta de incluir a la desaparición forzada como uno de los crímenes contra la humanidad. Para mi sorpresa, recibí un respaldo mayoritario de los miembros de la Comisión, especialmente de los latinoamericanos y europeos. Recuerdo muy bien el elocuente apoyo que le

dispensó a esa iniciativa el francés Alain Pellet, uno de sus más influyentes miembros.

La importancia que tuvo esa incorporación al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad fue que ello permitió posteriormente la inclusión de la desaparición forzada como uno de los crímenes de lesa humanidad de la competencia de la Corte Penal Internacional, de acuerdo a su Estatuto adoptado en Roma en 1998.

La lista de los crímenes contra la humanidad que figuraban en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, son prácticamente los mismos que se incorporaron al Estatuto de la Corte Penal Internacional, aunque bajo la denominación de Crímenes de lesa humanidad, que parece ser más apropiada.

El artículo 5 del Estatuto de Roma estableció los crímenes de la competencia de la Corte, los cuales solo son “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Tales crímenes son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

La desaparición forzada de personas, fue incluida como uno de los crímenes de lesa humanidad. Tales crímenes solo proceden cuando se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Por desaparición forzada de personas, el Estatuto de Roma en su artículo 7 i) señala que por esta “se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”. Tal definición surgió de una proposición formulada por la delegación de Chile a la Conferencia de Roma.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 se encuentra en vigor desde el 1 de julio de 2002. Actualmente son parte de él 124 Estados, entre ellos Argentina.

Posiblemente el instrumento internacional más completo sobre esa materia sea la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada en 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas de la que a la fecha, 53 Estados son parte, incluyendo a Argentina.

En lo que se refiere a la definición o tipificación del crimen de la desaparición forzada, de las obligaciones que engendra para los Estados partes, la naturaleza del delito, las consecuencias que acarrea su comisión, la amplia jurisdicción que establece para el juzgamiento o extradición dicha Convención, no es, en lo fundamental, diferente a los otros instrumentos internacionales que han sido señalados anteriormente, aunque algunos asuntos han sido regulados con una precisión mayor.

La Convención comienza, en su artículo I disponiendo que

- 1- Nadie será sometido a una desaparición forzada.

y que,

- 2- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tal como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

La Convención impone a los Estados la obligación de tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal; dispone que cuando exista una práctica generalizada o sistemática de desaparición forzada, constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable; estableciendo que los Estados considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

También la Convención regula la jurisdicción del Estado en cuanto a este delito, llegando a establecer una cierta jurisdicción universal al disponerse en su artículo 11: “El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal”.

Por otra parte, la Convención va más allá de otros instrumentos internacionales sobre la materia, al haber incorporado ciertas medidas preventivas para impedir una desaparición forzada. Por de pronto, el artículo 17 dispone perentoriamente que: “Nadie será detenido en secreto” y ese mismo artículo 17, en otro párrafo, contiene diversas medidas respecto de las condiciones que deben cumplir las órdenes de privación de libertad y las garantías mínimas a las que toda persona privada de libertad tiene derecho.

Asimismo, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al igual que otras convenciones internacionales, establece un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone el tratado a sus Estados parte: el Comité contra la Desaparición Forzada, integrado por 10 expertos elegidos por los Estados Parte por períodos de cuatro años, el cual ya se constituyó y funciona regularmente.

En el ámbito jurídico internacional, continúa al día de hoy, la preocupación por el tema de las desapariciones forzadas. La Comisión de Derecho Internacional recientemente ha incorporado como nuevo tema el de los Crímenes de Lesa Humanidad y su Relator Especial, el señor Sean Murphy ha presentado dos informes preliminares en los que define el concepto de crimen de lesa humanidad y, al igual que el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece once conductas constitutivas de crimen de lesa humanidad. Por cierto, una de ellas, es el crimen de la desaparición forzada de personas.

En todo caso, en el estado actual del Derecho Internacional, a la luz de los instrumentos citados precedentemente puede afirmarse que los tres elementos que caracterizan a una desaparición forzada son:

- a) La privación de la libertad de una persona contra su voluntad;
- b) La participación directa de agentes de un Estado o de una organización política que dichos agentes hayan prestado su autorización o aquiescencia;
- c) La negativa de las autoridades a revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Cabe también aseverar que la respuesta del derecho internacional al crimen de lesa humanidad de la desaparición forzada de personas, es perentoria y ha sido expresada en instrumentos como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, todos los cuales se encuentran internacionalmente en vigor y de los que son partes un número significativo de Estados.

En los referidos instrumentos, la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, imprescriptible y que, dada su gravedad, debe ser sancionado con una elevada pena. En esos instrumentos, además, ella establece una cooperación internacional para prevenir su práctica y asegurar que no haya impunidad para quienes resulten ser sus autores.

A modo de conclusión puede afirmarse que hoy el problema de las desapariciones forzadas es sustancialmente diferente a la situación que prevaleció hace cuatro décadas atrás. Hoy día ningún gobierno podría adoptar o consentir como parte de sus políticas la desaparición física de sus disidentes. Y ello se debe a diversos factores, entre los cuales está la vigencia de un nuevo derecho internacional surgido como reacción ante tan perversa práctica.

La constatación de esta afirmación no significa que ahora no existan desapariciones forzadas. Lamentablemente, esta situación ha vuelto a ocurrir

en nuestra región latinoamericana. El caso más grave es el de los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, México.

De acuerdo a las informaciones disponibles, en la noche del 26 de septiembre de 2014 y la madrugada del 27 de septiembre de ese año, un grupo de cerca de 100 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, ingresaron a la ciudad de Iguala, en el Estado de Guerrero, se apoderaron ahí de otros autobuses, como lo habían hecho anteriormente en otras partes, coincidiendo también con el desarrollo de una ceremonia organizada por la esposa del presidente municipal de esa ciudad, José Luis Abarca, a quien investigaciones posteriores atribuyeron, a él y a su cónyuge, vínculos con el grupo criminal “Guerreros Unidos”. Al enterarse que los estudiantes se encontraban en Iguala, la policía local los comenzó a perseguir tanto por los anteriores robos de vehículos como para impedir que pudieran perturbar en la aludida ceremonia. Ello dio origen a graves ataques de la policía de Iguala a los estudiantes de Ayotzinapa, que arrojaron un saldo de cinco estudiantes muertos y varios heridos. Algunos estudiantes alcanzaron a arrancar, pero 43 de ellos fueron arrestados.

Según un informe de la Procuraduría General de México, de 7 de noviembre de 2014, existen indicios de que esos 43 estudiantes fueron entregados por la policía de Iguala al grupo criminal “Guerreros Unidos”, el cual los habría asesinado para luego quemarlos y depositar sus restos en bolsas que fueron arrojadas a un río cercano.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos calificó la situación de estos 43 estudiantes como de “desaparición forzada”.

Diversas instituciones internacionales de derechos humanos, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, investigaron esos hechos y emitieron críticos informes en los cuales se urgía al esclarecimiento de los hechos y al castigo de los culpables.

En México, la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas produjo un hondo impacto en la sociedad mexicana y en sus instituciones. Tanto la Procuraduría General de la República como el Congreso Nacional, a los pocos

días de haberse producido los hechos, iniciaron una investigación, en la cual se llegó a la conclusión que la responsabilidad por la desaparición forzada de los estudiantes recaía en el grupo criminal de narcotraficantes “Guerreros Unidos”, en la policía de Iguala, en el Secretario de Seguridad Pública de esa ciudad, Felipe Flores, en el presidente municipal José Luis Abarca, y su esposa, María de los Ángeles Pineda, todos quienes, junto a más de un centenar de policías de Iguala se encuentran arrestados y sometidos a proceso, albergando con ello la esperanza que en este caso no habrá impunidad.

Dejemos, pues, que las instituciones nacionales funcionen en este caso, pero si ello no llegase a ocurrir y no hubiera responsabilidades reales en este atroc crimen, creemos que las organizaciones de derechos humanos e incluso- por qué no profesores de Derecho Internacional y de Derecho Penal de las Universidades de Buenos Aires y de Chile- bien podrían solicitar a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que de acuerdo al Estatuto de dicha Corte, inicie una investigación que permita posteriormente el ejercicio de una acción penal en contra de los responsables de haber ejecutado las desapariciones forzadas de los 43 estudiantes normalistas. Y es que hoy día las desapariciones forzadas se nos presentan como un crimen injustificable, que debe ser prontamente investigado y sus autores ejemplarmente sancionados.

Puede, pues, como conclusión afirmarse que desde que comenzara, hace más de cuarenta años, esta perversa práctica de las desapariciones forzadas de personas, la comunidad internacional, a través de las instituciones y de los instrumentos jurídicos que se fueron creando, no ha cesado en su afán por impedir este crimen y sancionar ejemplarmente a quienes participen en su ejecución.

Como lo dijieran la CONADEP y Ernesto Sábato, las desapariciones forzadas ¡Nunca más!